

Ley No. 199, del 9 de mayo de 1966, Gaceta Oficial No. 8984, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos sin necesidad de visa consular.

HÉCTOR GARCÍA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

Visto el Artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 199

Artículo 1. - Se autoriza el uso de una tarjeta de turismo, con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos, sin necesidad de visa consular.

Artículo 2. - Esta tarjeta podrá ser usada por los nacionales de países con los cuales la República mantiene relaciones diplomáticas.¹

Artículo 3. - Para los fines de la presente ley se considera como turista a toda persona que ingrese en el país, por tiempo limitado, con fines recreativos, de descanso, de salud, religiosos, educativos, periodísticos, para dictar y oír conferencias y otros objetivos similares, pero nunca con interés lucro.

PÁRRAFO.- El derecho a esta tarjeta de turismo se pierde por dedicarse el beneficiario a actividades lucrativas en el territorio nacional y el uso indebido de la misma será sancionado por las autoridades nacionales de migración con su expulsión inmediata del país sin formalidad alguna.

Artículo 4. - (Modificado por la Ley No. 67 del 30 de noviembre de 1966, Gaceta Oficial No. Para la obtención de una tarjeta de turismo será exigible un documento de identificación válido según las leyes del país de procedencia, tal como pasaporte, licencias para conducir vehículos de motor, tarjeta de crédito, carnet de identificación personal, o cualquier otro documento de índole similar;

Artículo 5. - Se fija en 15 días el tiempo que un turista puede permanecer en el país cuando haya ingresado con la referida tarjeta. La Dirección General de Migración queda facultada para prorrogar dicha permanencia hasta 45 días más;

Artículo 6. - La tarjeta de turismo podrá adquirirse en los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país, o en las empresas o agencias de viaje e instituciones turísticas reconocidas en la República, al precio de RD\$2.00 cada una.

¹ Ver Decreto No. 394 del 25 de octubre de 1982, *Gaceta Oficial* No. 9599.

Artículo 7. - El Ministerio de Relaciones Exteriores y las Direcciones Generales de Migración y Turismo quedan encargadas del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8. - Cuando lo requiera el interés nacional, el Poder Ejecutivo podrá restringir el uso de la tarjeta de turismo o autorizar el uso de la misma fuera de los casos previstos por la presente ley.

Artículo 9. - La presente ley deroga o modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HÉCTOR GARCÍA GODOY